

# A LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

Don \_\_\_\_\_,  
con NIF. \_\_\_\_\_ en calidad de Denunciante, con domicilio a  
efecto de notificaciones sito en **Avenida de las Bòbiles, nº 2, Local, CP 08850, Gavà**  
(Barcelona), Despacho **PREICO JURIDICOS**, (a la atención del Sr. Raúl Castañeda  
Cruz *CEO y Fundador de PREICO JURÍDICOS*).

El Denunciante ante el Juzgado comparece y **DIGO**:

Que mediante el presente escrito vengo a formular la correspondiente DENUNCIA, al amparo  
lo dispuesto en el art.259 CP y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal contra.

Don **PEDRO SANCHEZ PEREZ CASTEJÓN**, con domicilio a estos efectos en **PALACIO DE LA  
MONCLOA**, Avenida Puerta de Hierro, s/n 28071, Madrid.

El **Sr. Sanchez Castejón**, tiene la condición de aforado ante la Sala de lo Penal del Tribunal  
Supremo, como expresamente recoge el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial  
(LOPJ), Artículo 57.2

## **HECHOS**

Ante los recientes acontecimientos provocados por el COVID-19, El organismo **CENTRAL  
EUROPEO para el Control y Prevención de Enfermedades**, emitió el **2 de Marzo** un importante  
informe a los estados miembros de la **Unión Europea (UE)**, entre ellos España, un informe con  
un titulo alarmante titulado **Evaluación rápida del riesgo: brote de la nueva enfermedad por  
coronavirus 2019 (COVID-19): mayor transmisión a nivel mundial- Quinta actualización.**

Este comunicado debería haber priorizado en la toma de decisiones del Presidente del  
gobierno en lo que pudiera estar relacionado con el recién comunicado, para proceder a tomar

las medidas oportunas, que NO SE LLEVARON A CABO. El dictamen explica que el **31 de diciembre de 2019**, se contabilizó un importante grupo de casos de neumonía de etiología desconocida en Wuhan, en la provincia de Hubei, ubicado en el país de China. El pasado **9 de Enero de 2020**, China CDC informó públicamente del nuevo coronavirus como agente causante de este brote. El **2 de Marzo de 2020 a las 08:00**, se habían notificado más de **89.068 casos de COVID-19** dispersados por todo el mundo, mayormente en China y en todas las provincias del mismo país.

Sin embargo, el Ministerio de Sanidad, responsable de la Agencia Española del Medicamento, envió un comunicado a los distribuidores farmacéuticos para restringir la comercialización y bloqueo de mascarillas, entre la red de farmacias de nuestro país. Con esta medida se aseguraban el suministro de mascarillas para hospitales y centros de salud. Esta medida es una evidencia clara que el virus corría por nuestra población y aun así no limitaron las concentraciones masivas de personas, tal y como detallaré más adelante.

El **2 de Marzo**, **66 países** habían notificado casos de COVID-19, alrededor de **9.000**. El informe pedía a todos los gobiernos de la UE que dictaran medidas de Distanciamiento social individual, y le instaba a la UE, a considerar la cancelación de las concentraciones masivas en casos excepcionales, donde hubiera existido algún contagio local de coronavirus. El informe también pedía a los gobiernos que recomendaran a sus ciudadanos, evitar acudir a actos multitudinarios, como medida preventiva.

A tener en cuenta que solo en ESPAÑA el pasado día **2 de marzo de este año**, había contabilizados **128 casos** de coronavirus, repartidos por las siguientes comunidades autónomas: **COMUNIDAD DE MADRID 32**, **COMUNIDAD VALENCIANA 15**, **CANARIAS 8** (uno dado de alta), **CATALUÑA 17**, **BALEARES 2** (uno dado de alta), **ANDALUCIA 12** (uno dado de alta), **CASTILLA Y LEON 8**, **EXTEMADURA 6**, **PAIS VASCO 11**, **ASTURIAS 1**, **CANTABRIA 10**, **CASTILLA LA MANCHA 3**, **NAVARRA 2**, **LA RIOJA 1**, sin tener en cuenta las personas

contaminadas por el mismo virus sin mostrar todavía los primeros síntomas por el proceso de incubación. Una enfermedad sobre que la **Organización Mundial de la Salud (OMS)** ya había **dictaminado alarma sanitaria nivel muy alta**, anunciando a los gobiernos de los países **el pasado 31 Enero de 2020** la mayor preocupación de la posibilidad de que el virus se propague y ataque con más fuerza a aquellas personas con sistema de salud más débiles y que no estén preparados para enfrentarlo, dijo el **Dr. Tedros Adhanom** (Director General de OMS) en Ginebra, Suiza.

A partir de de su declaración, la **OMS** emite recomendaciones temporales que los 192 países de la organización deben seguir para contener la propagación de una enfermedad, en este caso el coronavirus de Wuhan.

Importantes en la declaración de una emergencia de salud pública son las recomendaciones del Comité para prevenir la propagación del Coronavirus y garantizar una respuesta mesurada y basada en evidencia, así se añadió tras la comunicación realizada por el Director.

Todos los medios de comunicación se hicieron eco de los datos oficiales que ofrecía China, que para aquel momento en China **habían muerto más de 200 personas** por la neumonía más conocida como neumonía de Wuhan, y **otros 8.000 casos habían sido confirmados** por todo el país asiático, lo que representaba el **99% de los diagnósticos**. En tanto la OMS había registrado hasta el **día 30 de enero 98 casos en otros 18 países**.

Importante señalar que la información que si se disponía, era de que para estas fechas que se está citando, **Ginebra, Alemania, Japón, Estados Unidos y Vietnam**, habían contabilizado **hasta 8 casos**, que por las averiguaciones realizadas los afectados NO habían viajado recientemente a China, pero si muchos de ellos habían viajado a Wuhan, explicó Adhanom.

Añadir que se señaló como información muy importante que la descripción del virus era un brote sin precedentes, que se encontraron con una respuesta precedente, además de que se elogió en su comunicado las medidas extraordinarias que optaron las autoridades chinas para

evitar que se extendiera, cosa que en España no ha sucedido, tal y como se expondrá más adelante.

En las declaraciones públicas en rueda de comparecencia del ministro Pedro Duque, el pasado 20 de Marzo, explicó que el Gobierno era pleno conocedor de todo lo hasta ahora expuesto en esta Denuncia.

Por todas y cada una de las recomendaciones ofrecidas por expertos, el Gobierno NO se sintió aludido por todas y cada una de estas advertencias, pese a que en la localidad de la Gomera apareciera el primer caso por coronavirus en nuestro país.

Esta parte no entiende como el gran líder superior de España, el Presidente de España Pedro Sanchez Castejón, no decretara una mínima orden de prevención ante esta alarma de propagación del virus que se había previsto según las indicaciones de la OMS y expertos, sería una completa acción de prevaricación por su irresponsabilidad y por los siguientes:

6 días antes de la celebración de la manifestación del 8M, a pesar de la cantidad de información fehaciente que poseía el Presidente Sanchez, permitió que se continuaran las aglomeraciones masivas de personas en ESTADIOS DE FUTBOL, BALONCESTO, CINES, TEATROS, PARQUES DE ATRACCIONES, LAS FALLAS EN VALENCIA, ESTACIONES DE TREN, METRO, AEROPUERTOS, CENTRO COMERCIALES y concentraciones en eventos políticos como el acto de VOX en Vistalegre reuniendo a mas de 9.000 personas en Madrid, a pesar de ser conocedor el Gobierno dirigido por el aquí Denunciado, de los 32 casos confirmados en la misma comunidad, más las personas que hayan podido contagiarse al estar en contacto directo y, sin olvidarnos de la espectacular concentración de 150.000 personas solo en Madrid celebrada el día 8 de Marzo.

El 8 de Marzo había contabilizado (porque el Gobierno seguía de cerca las estadísticas del contagio) 202 casos confirmados por COVID-19 solo en la Comunidad de Madrid y 8 fallecidos. Pedro Sanchez era conocedor que el virus era LETAL, por lo que al hacer caso omiso y ocultar

esta información permitiendo tales eventos públicos, estaría sometiendo a ciudadanos a exponerse a un grave peligro, puesto que las consecuencias para los casos más graves, **sería la muerte**.

Es evidente que los hechos ocurridos a día de hoy podían haber sido completamente distintos y con muchos menos contagiados y fallecidos, de haber aplicado correctamente el Artículo 21.2 de la Constitución Española, sobre el derecho de manifestación y sus limitaciones, que expresamente recoge que:

***2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.***

En desarrollo de este derecho fundamental se promulgó la Ley Orgánica 9/1983 de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.

EL Delegado del Gobierno en Madrid, el Sr. Jose Manuel Franco Pardo, también concededor de lo hasta aquí mencionado, permitió bajo la supervisión del máximo líder político (Sr. Sanchez), la continuidad y celebración de todos los eventos con aglomeración de personas y actualmente se encuentra denunciado por el polémico 8M, encontrándose en fase de **INSTRUCCIÓN en EL Juzgado 51 de Madrid**, por la **Magistrada-Juez D<sup>a</sup> CARMEN RODRIGUEZ-MEDEL NIETO**.

Esta cuestión no es fácil pues lo absolutamente excepcional de los hechos denunciados hace que no sea viable buscar precedentes jurisprudenciales que arrojen algo de luz sobre si los mismos merecen reproche penal (o si, por el contrario, de merecer eventuales reproches, estos serían de otra naturaleza, cuestión ajena al campo técnico-jurídico que nos ocupa).

En opinión de esta parte, entiende que sólo procedería el archivo directo de la Denuncia, ad *limine litis*, si fuera evidente que los hechos no tienen encaje en un tipo penal o si, aun

tipificados los hechos como delictivos, no existiera indicio alguno de la participación en los mismos del Denunciado.

Pedro Sanchez, Presidente del Gobierno de España, decidió celebrar la manifestación a pesar de todas las advertencias anteriormente descritas y era plenamente conocedor de las consecuencias de contagio y muertes por el virus, tanto en los 66 países ya afectados y POR SUPUESTO LOS CONTAGIADOS Y FALLECIDOS EN EL PAIS QUE ESTE SEÑOR GOBIERNA PARA EN TEORIA PROTEGER.

A los efectos que aquí nos ocupan lo relevante es que de conformidad con la SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 193/2011, de 12 de diciembre (BOE núm9, de 11 de enero de 2012) la prohibición de la manifestación puede basarse en NO SOLO EN UNA ALTERACIÓN DEL ORDEN PUBLICO PROSCRITA EN EL ART.21.2 CE, SINO TAMBIEN EN LA DESPROPORCIONADA PERTURBACIÓN DE OTROS BIENES O DERECHOS PROTEGIDOS POR NUESTRA CONSTITUCIÓN. (STC 195/2003, de 27 de octubre, FJ 4). En conclusión, si en el momento de la decisión gubernativa (en ese momento, no a posteriori) se tenían suficientes datos, se podía legalmente PROHIBIDO la manifestación por razones sanitarias.

**El denunciante tipifica los hechos como un delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal**, que literalmente dispone:

*A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empelo o cargo público y para el ejercicio dl derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años. En su caso, cometido por omisión, al no prohibirse las manifestaciones.*

En cualquier caso, el delito de lesiones imprudentes viene tipificado así en nuestro código penal:

*Artículo 152. CP*

- 1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido:  
1º Con la pena de prisión de tres a a seis meses o multa de seis a dieciocho meses, si se tratare de las lesiones del apartado 1 del artículo 147.*

*2º Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratase de las lesiones del artículo 149.*

*3º Con la pena de prisión de seis a dos años, si se tratase de las lesiones del artículo 150.*

*(...)*

*Si las lesiones hubieran sido cometidas por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a cuatro años.*

2. *El que por imprudencia menos grave causare alguna de las lesiones a que se refieren los artículos 147.1, 149 y 150, será castigado con la pena de multa de tres meses a doce meses.*

*Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año. Se reputará imprudencia menos grave, cuando no sea calificada de grave, siempre que el hecho sea consecuencia de una infracción grave de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, apreciada la entidad de esta por el Juez o el Tribunal.*

*Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres meses a un año.*

*El delito previsto en este apartado solo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.*

Así mismo, y para el caso de que prospere la instrucción del presente procedimiento, se comparecerá como acusación particular con el Abogado que designe Don **RAUL CASTAÑEDA CRUZ (CEO de PREICO JURIDICOS)**.

Y,

**SOLICITO AL JUZGADO:** que teniendo por presentado este escrito de denuncia se sirva admitirlo por si los hechos descritos pueden ser constitutivos de delito.

En Madrid a 26 de Marzo de 2020.

Fdo.- NOMBRE \_\_\_\_\_